

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070011741

Pág. 1 de 2

San José de Cúcuta, 01-08-2017

SEÑORES
TERCEROS INDETERMINADOS.
SIN DIRECCION
SARDINATA, NORTE DE SANTANDER

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 000586 del 13 de julio de 2017.
Expediente: 04-018-2001

Cordial Saludo:

El suscripto Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 04-018-2001 se profirió la Resolución No. 000586 del 13 de julio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-018-2001"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070010571, 20179070010561 de fecha 18 julio del 2017; se comunicó a los señores **CARLOS ALBERTO MONTAÑO GERENTE SOCIEDAD CI MINAS LA AURORA S.A.S. Y A TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000586 del 13 de julio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-018-2001"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000586 del 13 de julio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-018-2001"** procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguiente a su notificación.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070011741

Pág. 2 de 2

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000586 del 13 de julio de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-018-2001”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000586 del 13 de julio de 2017.

Atentamente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: TRES (3) Folios Resolución 000586 del 2017

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Mariana Rodriguez – Abogada PARCU

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 01-08-2017

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. **000586**

(**13 JUL 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-018-2001 (HBWK-08)"

El Gerente de seguimiento y control de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 30 de mayo del 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. -MINERCOL LTDA-**, suscribió el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-018-2001, con la Sociedad **CARBONERAS EL ASERRADERO LTDA**, identificada con el NIT.800.203.996, representada en ese acto por el señor **LUIS ANGEL PEREZ CABALLERO**, cuyo objeto es la realización de un proyecto de explotación de **CARBÓN** de Pequeña Minería, ubicado en el Corregimiento San Miguel Aserradero, jurisdicción del municipio de **SARDINATA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER**, en una extensión superficiaria total de 73 hectáreas y 2066 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir de su perfeccionamiento, firma del contrato y registro minero. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- el 04 de Diciembre de 2002. (CJ1 Folios 1-21).

Mediante OTROSÍ No. 1 al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 04-018-2001, de fecha 22 de octubre de 2004, celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y **LA SOCIEDAD CARBONERAS EL ASERRADERO LTDA**, en calidad de Cedente, identificada con NIT. 800.203.996-4, y la sociedad **MINAS LA AURORA LTDA.**, identificada con el NIT. 807.004.725-7, se autorizó la cesión total de los derechos del contrato No. 04-018-2001, quedando como responsable de las obligaciones derivadas del contrato, la sociedad **MINAS LA AURORA LTDA**. El precitado acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 17 de Junio de 2005. (CJ 2 Folios 214-216).

Mediante oficio radicado ANM No. 20179070018242 de Mayo 31 de 2017, el señor **CARLOS ALBERTO MONTAÑO**, gerente de la sociedad **CI MINAS LA AURORA S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-018-2001, presentó solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 04-018-2001"

Mediante AUTO PARCU No. 0564 del 06 de Junio de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM**, programó la diligencia al área de la presente perturbación para el día veintitrés (23) de Junio de 2017 a las 7:00 am, y expidió los oficios correspondientes.

Mediante concepto técnico PARCU- 0474 del 04 de Julio de 2017, elaborado como consecuencia de la inspección realizada el dia veintitrés (23) de Junio de 2017, al área de la presunta perturbación, se concluyó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita técnica realizada el 23 de junio del año en curso al área del Contrato N° HBWK-08 (04-018-95), para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por el ingeniero CARLOS ALBERTO MONTAÑO en calidad de Representante Legal de la empresa CI MINAS LA AURORA SAS se concluye lo siguiente:

- La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte de CI MINAS LA AURORA SAS del Ingeniero CARLOS ALBERTO MONTAÑO y LAS Ingenieras YENY IBETH SANCHEZ MARGARETH PEREZ pues por el querellado no hubo acompañamiento.
- Aunque no se encontró personal el momento de la inspección, se observó actividad minera pues se encontró un rumbón en construcción y el avance de un nivel.
- Se evidencio el empleo de un material explosivo artesanal el cual está totalmente prohibido.
- Los señores que avanzan dichas labores, no cuentan con la autorización del titular del contrato HBWK-08 (04-018-95), y de acuerdo al levantamiento topográfico realizado en la inspección se pudo determinar que las mismas se encuentran en su totalidad dentro del área del contrato en referencia.
- La dirección en que se proyecta el nivel hace que el mismo pase por debajo de la vía que comunica la Mina con la ciudad de Cúcuta, por lo que podría correrse el riesgo de hundimiento por efecto de subsidencia.
- Se evidenció también que de acuerdo con las coordenadas tomadas en campo, la labor inclinada inicia **DENTRO** del área del contrato N° HBWK-08 (04-018-95) y se proyecta hacia el Norte del título.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el personal que labora en el nivel de la perturbación está expuesta a múltiples factores que podrían generar una emergencia por lo que:

Las labores mineras, e infraestructura georreferenciada en la visita del 23 de junio del 2017, se encuentran dentro del área minera del Contrato de Concesión N° 04-018-95.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación sin la autorización del titular minero, y se debe remitir a las autoridades competentes.

SE RECOMIENDA dar traslado a las entidades competentes por cuanto las personas que adelantan estos trabajos en el área del contrato HBWK-08 (04-18-95) no cuenta con título Minero, Licencia Ambiental o Contrato de Operación (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Carta Política en su artículo 332 establece que "el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables", así mismo, el Congreso de la República expidió la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, con el objetivo de "fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 04-018-2001"

Lo anterior está ligado al deber que tiene el Estado de promover la prosperidad general y de garantizar que la propiedad preste una función social, mediante la imposición de obligaciones en beneficio de la comunidad al titular del dominio.

En desarrollo de lo anterior, el Estado, por intermedio de la Agencia Nacional de Minería, otorga a particulares la facultad de explorar y explotar las riquezas mineras, a través del denominado título minero, el cual le confiere al particular el derecho exclusivo y temporal a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad de la nación¹.

Del mismo modo, en virtud del deber legal que le asiste al Estado de garantizar al titular el derecho a explorar y explotar los minerales concedidos, la Ley 685 de 2001, establece que el beneficiario de un título minero, puede acudir ante el Alcalde o Autoridad Minera, para que se realice el trámite respectivo y ordene el cese de la perturbación.

Al respecto el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

Conforme a lo anterior, tenemos que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito radicado No. 20179070018242 del 31 de Mayo de 2017, el señor **CARLOS ALBERTO MONTAÑO**, gerente de la sociedad **CI MINAS LA AURORA S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-018-2001 (HBWK-08), presentó solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, argumentando que durante el presente año se han observado personas desconocidas realizando labores mineras sin autorización alguna de la sociedad, razón por la cual, solicita se ordene la suspensión de los trabajos y obras mineras y el decomiso de los minerales explotados.

Con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, se procedió a programar una visita de inspección y a librar los oficios correspondientes, con el objeto de verificar los hechos de la presunta perturbación, la cual fue practicada el día veintitrés (23) de Junio de 2017, con la presencia del ingeniero **CARLOS ALBERTO MONTAÑO**, Gerente de **CI MINAS LA AURORA S.A.S.**, y las Ingenieras **YENY IBETH SANCHEZ** y **MARGARETH PEREZ**, asesoras del querellante.

El sitio de la posible perturbación fue indicado por el titular minero, en donde se observó que los querellados (TERCEROS INDETERMINADOS), adelantan un túnel y un rumbón de madera, que según el señor **YENY CARLO TORRADO**, trabajador de Minas la Aurora, lo empezaron hace aproximadamente tres (3) meses y que no tienen conocimiento sobre la identidad de las personas que realizan las labores mineras.

¹ Sentencia T-187-13 Bogotá D.C. Magistrado Mauricio González Cueno

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 04-018-2001"

Así mismo, mediante concepto técnico PARCU- 0474 del 04 de Julio de 2017, se concluye que no se encontró personal al momento de la inspección, sin embargo, se observó actividad minera debido a que hay un rumbón en construcción y el avance de un nivel, se evidenció el empleo de material explosivo artesanal, el cual está totalmente prohibido, las labores no cuentan con autorización del titular del Contrato No. 04-018-2001 (HBWK-08), y de acuerdo al levantamiento topográfico realizado en la inspección, se pudo determinar que las mismas se encuentran en su totalidad dentro del área del contrato en mención.

La dirección en que se proyecta el nivel, hace que el mismo pase por debajo de la vía que comunica las instalaciones de la mina, con la ciudad de Cúcuta, lo cual puede ocasionar que la vía colapse al no contar con la cobertura necesaria para evitar daños o hundimientos por subsidencia y de acuerdo con las coordenadas tomadas en campo, la labor inicia dentro del título Np. 04-018-2001 (HBWK-08) y se proyecta hacia el norte del mismo.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la explotación se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-018-2001 (HBWK-08), este despacho procederá a conceder el amparo solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO MONTAÑO**, gerente de la sociedad **CI MINAS LA AURORA S.A.S.**, titular del contrato en mención, y procederá a exhortar a la Alcaldía del Municipio de Sardinata, para que proceda a la suspensión de las labores mineras, teniendo en cuenta el riesgo inminente que se presenta por las condiciones de la misma.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER Amparo Administrativo a la sociedad **CI MINAS LA AURORA S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-018-2001 (HBWK-08), en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR al señor alcalde del municipio de **SARDINATA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras enunciada en el concepto técnico PARCU- 0474 de fecha 04 de Julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en forma personal al señor **CARLOS ALBERTO MONTAÑO**, gerente de la sociedad **CI MINAS LA AURORA S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-018-2001 (HBWK-08), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, procédase a realizarla mediante aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 04-018-2001"

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR al personero Municipal de **SARDINATA**, Departamento Norte de Santander, para que envie al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de Ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico PARCU- 0474 del 04 de Julio de 2017, elaborado por el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería- ANM.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Lenis Joana Rueda Duarte – Gestor T1 PARCU
Firmó: Adriana Osorio - Abogada VSC Zona Norte
Vc. Bo: Marisa Fernández - Experto VSC Zona Norte

